

Expediente: **1339/20-I1**

Carátula: **ENRICO MARCELO EXEQUIEL C/ DIP SEBASTIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27181860885 - ENRICO, MARCELO EXEQUIEL-ACTOR

20224292318 - DIP, SEBASTIAN TADEO-DEMANDADO

90000000000 - RIVAS, CARLOS RAUL-POR DERECHO PROPIO

27181860885 - ALVAREZ, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20224292318 - FERNANDEZ DEMARSICO, ALDO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: ENRICO MARCELO EXEQUIEL c/ DIP SEBASTIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 1339/20-I1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 1339/20-I1



H104128318686

JUICIO: ENRICO MARCELO EXEQUIEL c/ DIP SEBASTIAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 1339/20-I1.

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2025.

Sentencia N° 20

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la letrada María Alejandra Álvarez en los términos del art. 30 ley 5480, contra la regulación practicada mediante la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El primer apartado de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2024 reguló honorarios a la letrada María Alejandra Álvarez, en su carácter de patrocinante sucesiva de la parte actora, en la suma de \$372.002, por sus actuaciones en la causa principal.

La mencionada abogada apeló los honorarios regulados por considerarlos bajos, afirmando que la decisión vulnera garantías constitucionales como la de igual remuneración por igual tarea, la dignidad profesional, el derecho de propiedad y aspectos regulados en la ley 5480, especialmente el párrafo final del artículo 38 de dicha norma.

Expone que no se tuvo en cuenta su actividad profesional en segunda instancia en la que contestó agravios con fecha 05 de mayo de 2023 y cuya resolución data del 01 de marzo de 2024.

Del análisis de las actuaciones se desprende que se trata de un juicio en el que el Sr. Marcelo Exequiel Enrico inició demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Sebastián Tadeo Dip, por la

suma de \$700.000, monto que comprendía: \$150.000 por daño material, \$120.000 por daño psíquico, \$80.000 por daño estético y \$350.000 en concepto de daño moral y/o en lo que más o menos resulte de las probanzas de autos.

Con fecha 03 de abril de 2023 se dictó sentencia condenando a la parte demandada al pago de la suma de \$50.000 en concepto de daño material y de \$70.000 por daño estético y moral, más intereses de la tasa pasiva del BCRA; con costas que se impusieron a la parte demandada.

Como ya se señaló, con fecha 05 de diciembre de 2024 se regularon los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en autos. En lo que concierne al recurso que se analiza, cabe considerar, que la sentenciante de grado fijó los estipendios de los abogados de la parte actora en la suma total de \$562.503 al aplicar el porcentaje del 14% de la escala del art.38 LA sobre la base arancelaria calculada de \$4.017.887. El patrocinio de la parte demandante fue ejercido de manera sucesiva por el letrado Carlos Raúl Rivas y por la apelante, la letrada María Alejandra Álvarez, por lo que en virtud del art. 12 LA, se distribuyó entre esos profesionales, determinando los aranceles en \$187.501 para el primero de los abogados mencionados -correspondiente a un tercio- y en \$372.002 para la letrada apelante -dos tercios-.

La apelación gira en torno de la cuantía de los honorarios, esto es, a tenor de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 5480. Por lo que la base regulatoria tomada por la sentenciante de primera instancia para el cálculo de honorarios, no fue objeto observación alguna: \$4.017.887 (rubros objetivos de condena: \$70.000; y rubros objetivos reclamados en la demanda: \$270.000 por daño material y daño psíquico; con más intereses de la tasa pasiva: \$3.677.877,40).

La fijación honoraria, conforme las pautas arancelarias de la ley 5480, corresponde a las siguientes operaciones matemáticas en:

Base: \$340.000 + \$3.677.877,40 (intereses de la tasa pasiva) = \$4.017.877,40 x 14% (art. 38 LA) = \$562.502,83 /3 (art. 12 LA) = \$187.501 para ambos letrados patrocinantes x 2 (art. 12 LA) = \$375.002 en concepto de honorarios para la letrada Álvarez.

A fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el interés económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, este Tribunal considera que el monto regulado resulta adecuado dentro de sus justos límites.

Debe tenerse presente que a la letrada Alvarez le agravia la regulación de sus honorarios -como ya se expuso-, a tenor de lo establecido por el art. 30 LA, porque afirma que deben elevarse al monto correspondiente a la consulta escrita de abogados, conforme lo dispuesto por el art. 38 *in fine* de la Ley 5480.

Sobre este punto, cabe hacer especial énfasis, en que en virtud del art. 12 de la Ley de Honorarios, es decir, ante actuaciones sucesivas, se debe regular a cada profesional según el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en que se desarrolla; la gravitación de su labor, la función cumplida, su jerarquía (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480", Ed. El Graduado, pág. 57 y ss.).

Y, en relación al *quántum* la regulación se practica de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. Norma que resulta justa dado que el trabajo profesional se divide entre todos los intervinientes y el interés de la parte es uno solo, por lo que la retribución respectiva debe también dividirse.

Al respecto se dijo, que corresponde al magistrado estimar los emolumentos como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios en relación a la importancia jurídica

de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos (Cfr. Guillermo Mario Pesaressi "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: ley 27.423", Anotada, Comentada y Concordada, pag 184).

Como lo señala la letrada apelante al realizar los cálculos, los honorarios resultan inferiores a una consulta escrita. No obstante ello, siguiendo el criterio de esta Sala, la regulación se determinará conforme al resultado obtenido de las operaciones aritméticas transcritas. Ello, conforme las escalas y porcentajes legales y haciendo abstracción de lo dispuesto por el artículo 38 *in fine* -que manda a regular honorarios en un monto igual o superior a una consulta escrita-, ya que la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional no puede erigirse en una vía para distorsionar la retribución mínima prevista por la misma ley e incrementar el costo del servicio de justicia de manera injustificada.

Es que las normas no deben interpretarse cada una aisladamente, sino en conjunción con el resto del plexo legal que las contienen. De esta manera se impone una exégesis en armonía de ambas normas: arts. 12 y 38 de la ley 5480. Por lo que la aplicación del honorario mínimo dispuesto por el mencionado art. 38 LA , debe ser meritada a la luz de lo dispuesto por el art. 12 LA.

Por consiguiente, debe entenderse que la protección del mínimo debe otorgarse a la totalidad de la representación o patrocinio de la parte, por lo que una vez alcanzada dicha protección corresponde prorratear dicho mínimo entre los intervinientes por aplicación del art. 12 L.A. La solución contraria, implicaría que el obligado al pago del honorario se viera forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo (CCDL, Sala 3, "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/2013).

En tal sentido se ha pronunciado esta misma Sala II de la Cámara de Documentos y Locaciones en los autos: "Luna, César Eduardo c/ Fortunato Fortino y Cía. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", expte. n°6348/16, sentencia n°465 de fecha 28 de noviembre de 2023.

Como también la Sala III de la misma Cámara en los autos "López Gálvez, Norma Graciela c/ Díaz, Sonia Elvira y Otra s/ Cobro Ejecutivo", expte. n°6869/05, sentencia n°272 de fecha 05 de junio de 2013.

Por último, cabe acotar, que las actuaciones profesionales desarrolladas en segunda instancia serán meritadas a los fines de la regulación de honorarios que pudiere corresponder en esa ocasión. No pueden ni deben ser analizadas al momento en que se regulan los aranceles correspondientes a la primera instancia, como lo pretende la letrada apelante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Alejandra Álvarez, por su propio derecho y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios apelada.

En cuanto a las costas procesales: no corresponde su imposición en virtud de lo normado por el art. 30 de la ley n° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la letrada **MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ**, por derecho propio, contra el primer punto de la resolución de fecha 05 de diciembre de 2024, el que se confirma.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.